

EL CONTRATO DE ASESORAMIENTO A LAS EXPLOTACIONES
AGRARIAS.

Sumario: I. Introducción. 1. De los pagos compensatorios al pago único condicionado. 2. Técnicas contractuales de administración. II. El sistema de asesoramiento. 1. Finalidades. 2. Organización. 3. Algunos aspectos de su régimen jurídico. III. El contrato de asesoramiento a las explotaciones. I. Concepto y naturaleza jurídica 2. Elementos personales, reales y formales.

José María de la Cuesta Saenz

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos

I. Introducción. 1. De los pagos compensatorios al pago único condicionado.

No se puede comprender plenamente el régimen actual del pago único por explotación en este su segundo año de aplicación en el Reino de España, sin tener en cuenta que se trata de un hito muy significativo en una progresiva modificación de la PAC iniciada hace ya bastante tiempo y en la que se podía adivinar desde el principio cuál habría de ser su estadio final por el momento, al que asistiremos al menos hasta el año 2013 si se cumplen las previsiones legales.

Hace ya cuatro años tuve la oportunidad de exponer en las Jornadas de Derecho Agrario que viene organizando la Universidad de la Rioja, y a modo de primicia¹, una visión de conjunto del Reglamento CE nº 1782/2003 del Consejo de 29 de Septiembre, en la que señalé que los dos ejes sobre los que pivotaba la reforma de la PAC eran el desacoplamiento del pago único por una parte, y la condicionalidad del pago único por otra parte, y si en años sucesivos he estudiado el régimen del pago único por explotación en su conjunto², llega por fin el momento de poner el foco de nuestra atención en la condicionalidad del pago único, que ha sido y es un aspecto de más difícil y más lenta implantación incluso desde el punto de vista jurídico-positivo.

¹ J. de la Cuesta Saenz, "Nuevas orientaciones normativas de la reforma de la PAC" en *Las nuevas orientaciones normativas de la PAC y de la legislación agraria nacional*, Congresos y Jornadas n. 19, coordinado por P. de Pablo Contreras y A. Sánchez Hernández, Cuadernos de Derecho Agrario nº 2, Logroño, 2005, págs. 27 y ss.

² J. de la Cuesta Saenz, "Algunos problemas jurídico-civiles generados por la ayuda única de la PAC", en *Aspectos de la normativa agraria en la Unión Europea y en América Latina*, Congresos y Jornadas n. 22, coordinado por A. Sánchez Hernández, Cuadernos de Derecho Agrario nº 3, Logroño 2006, págs. 39 y ss.

Pero antes de proceder a ejecutar esa tarea me parece importante recordar cuáles eran las bases de la normativa precedente, y especialmente del trascendental Reglamento CE nº 1765/1992 del Consejo de 30 de Junio, y tales bases se encontraron sin duda, desde el punto de vista jurídico en la aplicación generalizada de técnicas de administración contractual³, en lo que no fue sino un anticipo de las modificaciones sucesivas de la PAC. Y es que la instauración de las ayudas directas a las explotaciones, aunque se justificaba en la compensación en dinero de las pérdidas inducidas a la economía de las explotaciones agrarias por el descenso de los precios de intervención de los productos sometidos a Organizaciones Comunes del Mercado (en adelante OCM), establecía ciertas condiciones para poder percibir esas ayudas a cargo de los agricultores que produjesen más 92 Tm. de productos herbáceos, consistentes en el abandono parcial de cultivos y el mantenimiento en buenas condiciones agrarias de los suelos a ellos destinados.

Quedaba así asentada una técnica jurídica que hacía muy esperables desarrollos sucesivos como los que hemos venido presenciando, que han profundizado en el desacoplamiento, entonces tan sólo iniciado, y que han aumentado el ámbito y la importancia de las obligaciones asumidas por los agricultores en materia propiamente agraria, pero también medioambiental, hasta el punto de que se ha buscado deliberadamente una nueva legitimidad, como si la compensación de la disminución de la renta ocasionada por la bajada de los precios de intervención no fuese suficiente en lo sucesivo, para justificar las ayudas directas a las explotaciones⁴.

Así las cosas, que el Reglamento CE nº 1782/2003 del Consejo de 29 de Septiembre, que instauró el pago único regulase previamente la condicionalidad de los pagos en su título II, antes de perfilar la reforma, nos indica hasta que punto se trata de un elemento

³ J. de la Cuesta Saenz, "Vicisitudes actuales de la normativa de arrendamientos rústicos", en *Revista de Derecho Privado*, 1993, pág. 434 y del mismo autor "Técnicas contractuales de administración en el desarrollo rural", en *Actas de las V jornadas de Derecho Agrario*, Logroño, 2001, págs. 37 y ss.

⁴ F. COLSON, en *Desarrollo agrario y desarrollo rural: los agricultores nuevos actores de desarrollo*, ed. MAPA, Madrid, 1998, pág. 68.

esencial del nuevo sistema, y no es una simple modificación complementaria, y es que entendida la relación de la UE con los agricultores europeos como una relación contractual onerosa de corte clásico, la condicionalidad vendrá a ser la causa de tal contrato en términos parejos a los que emplea el artículo 1.274 del Código civil español.

2. Técnicas contractuales de administración.

Entendida pues la nueva PAC como una política agrícola progresivamente imbuida de los rasgos de una administración contractualizada, como ya se ponía de relieve en la segunda mitad de los años ochenta por gran parte de la doctrina especialmente en Francia⁵, lo que ha variado es el modo de servir al interés común esa administración de gestión contractualizada, ya que si en aquéllos primeros años hacía hincapié en la reducción de las producciones excedentarias, y sólo indirectamente se planteaba cuestiones relacionadas con el medio ambiente, el bienestar de los animales o la calidad de las producciones, u otras metas propias entonces del desarrollo rural *stricto sensu*, ahora, en la nueva etapa y habiendo alcanzado en buena medida aquéllos objetivos, se plantea directamente mejoras relativas al medio ambiente, la calidad de las producciones y el bienestar de los animales, que van a ser los puntos fuertes del abanico de obligaciones a cuyo cumplimiento se condiciona la percepción íntegra del pago único por los agricultores bajo la denominación de "requisitos legales de gestión" y "buenas condiciones agrarias medioambientales" que emplea el Reglamento CE nº 1782/2003 del Consejo de 29 de Septiembre, que en adelante llamaremos reglamento horizontal.

Y esta importancia y prioridad concedida por el Derecho de la UE a la condicionalidad, tiene también su reflejo en la actividad legislativa de los Estados miembros, que regula muy tempranamente estas materias, ya que en el caso español, muy poco tiempo después de que viese la luz el Reglamento CE nº 796/2004 de la Comisión de 21 de Abril por el

⁵ VV.AA., *Le droit contemporain des contrats*. Actes du colloque de Rennes, dirigido por G. Cornu, PUF, Paris, 1987, siendo de especial interés las aportaciones de J. Caillosse (Sur la progression en cours des techniques contractuelles d'administration) y L. Lorvellec (Ya-t-il une spécificité des contrats ruraux?).

que se establecen, entre otras, disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, el Real Decreto 2352/2004 de 23 de Diciembre sobre aplicación la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, cuando en realidad, hasta el año 2006 no se llegó a aplicar el régimen de pago único, e incluso en ese año 2006 no todas las comunidades autónomas habían desarrollado la normativa básica estatal, y las que habían promulgado sus propias normas de desarrollo hicieron una aplicación más bien experimental⁶ y cautelosa de ella .

Que se trata de una técnica de administración contractual es ahora indudable desde el punto de vista jurídico, al igual que resulta ya indudable que es un instrumento formidable de política agrícola y medioambiental en manos de nuestras administraciones públicas autonómicas. Y lo es porque establecidas por el propio Reglamento CE nº 1782/2003 del Consejo de 29 de Septiembre las bases para la determinación de las reducciones y exclusiones de los pagos directos por incumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, es claro que tales normas y sus desarrollos estatales y autonómicos no son en rigor derecho sancionador, que ya existía en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la UE respecto de muchas de las conductas ahora de nuevo contempladas, sino algo semejante pero con efectos diferentes, que no excluye en ningún caso la aplicabilidad de las normas sancionadoras de naturaleza administrativa e incluso penal que pudiesen concurrir sobre los mismos supuestos de hecho⁷.

Pero el ser un formidable instrumento de políticas públicas, hace también muy delicada su aplicación, en el plano normativo, y en el plano de la aplicación del Derecho. De los problemas que pueden generar políticas públicas generosamente dotadas desde el punto de vista pecuniario, si se instrumentan legislando sobre bases científicas no suficientemente contrastadas, puede que hayamos tenido ya alguna muestra, y es que en materia de medio ambiente, se han tenido y se

⁶ Es el caso de Castilla y León que hizo su propio desarrollo mediante la OAYG/1642/2005 de 5 de Diciembre, hoy sustituida por la OAYG/1039/2007 de 5 de Junio, en la que se han limado algunas de sus aristas.

⁷ Por ejemplo, la muerte de animales silvestres con ocasión de una actividad agraria puede originar una reducción de las ayudas compatible con la sanción administrativa prevista en la Legislación de caza, e incluso con el castigo de un delito ecológico.

seguirán teniendo por seguras afirmaciones que la realidad probablemente terminará por desmentir, porque se trata de ecosistemas de una complejidad que hoy por hoy les hace resistentes a nuestros métodos de análisis. Y siendo así, la aplicación de una norma en contra de la realidad más evidente, trate de incentivar una actuación o por el contrario de proscribirla, no puede ser fácil, y no será probablemente justa.

II. El sistema de asesoramiento.

1. Finalidades.

En cualquier caso la complejidad que la puesta en práctica de este conjunto normativo reviste para sus destinatarios (todos los Estados miembros de la Unión Europea, nuestras comunidades autónomas y los propios agricultores) no era ignorada por el Legislador europeo, quien previó en los artículos 13 a 16 del Reglamento Horizontal la puesta en funcionamiento antes del 1 de Enero de 2007 en cada uno de los Estados miembros de un sistema de asesoramiento a las explotaciones, que en principio podía confiarse a las propias autoridades, o a organismos privados, siendo en todo caso seleccionados los agentes prestadores a criterio de los Estados miembros.

La finalidad de este sistema de asesoramiento a las explotaciones podría abarcar muchos aspectos de la actividad agraria y de las relaciones con su entorno, e incluso todos los aspectos imaginables, pero debería servir como mínimo y en sentido estricto para ayudar al cumplimiento de la condicionalidad en su doble aspecto de cumplimiento de los requisitos legales de gestión, y de mantenimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a las que se refieren respectivamente los anexos III y IV del reglamento horizontal.

La prestación de este servicio de asesoramiento deberá ser sufragada por el titular de la explotación objeto de asesoramiento, quien no obstante, puede contar a tal efecto con la ayuda económica que prevén los Reglamentos relativos al desarrollo rural, el Reglamento CE nº 1257/1999 del Consejo de 17 de Mayo, y el Reglamento CE nº 1698/2005 del Consejo de 20 de Septiembre, ya que éste contempla ayudas al asesoramiento dentro del primer eje estratégico relativo a la competitividad de las explotaciones.

En el Derecho español ha sido el Real Decreto 520/2006 de 28 de Abril por que se regulan las entidades que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias y la concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización el que ha perfilado este sistema de asesoramiento, y lo ha hecho optando por una gran flexibilidad que es digna de alabanza y buen augurio para su implantación, pero deja claro el artículo 2.1 que asesoramiento deberá extenderse “desde el diagnóstico de la situación, a la propuesta y ejecución de mejoras” en materia de a) Requisitos legales de gestión; b) Buenas condiciones agrarias y medioambientales; c) En el caso de los agricultores jóvenes las relacionadas con el inicio de su actividad. La utilización de la palabra “ejecución” respecto de las mejoras no debe entenderse, a mi juicio, en el sentido de que se trate de un contrato de arrendamiento de obras, ya que de haberlo entre el titular de la explotación y la entidad prestadora del servicio de asesoramiento, sería una relación jurídica adicional y extraña en principio al asesoramiento en sí, que es un servicio y no una obra, de la que, deriven obligaciones de las llamadas de medios u obligaciones de las llamadas de resultados, lo cierto es que nunca será la entrega de una obra como se estudiará más adelante.

Además el artículo 2.2 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril prevé la posibilidad de que además “de las materias de obligado asesoramiento señaladas en el apartado anterior, el asesoramiento podrá alcanzar otras materias con objeto de ofrecer un asesoramiento integral”. De nuevo se hace preciso indicar que “las materias de obligado asesoramiento”, no significan que el contrato sea un contrato forzoso, ya que por el momento no lo es para ningún tipo de explotación aunque se barajó esa posibilidad⁸, sino que significa simplemente que hay un contenido mínimo de las prestaciones a cargo de la entidad asesora, lo que nos sitúa ante un contrato normado con un contenido prefigurado en gran medida, y desde luego típico, por cuanto tanto el

⁸ “Todos los agricultores podrán acceder de forma voluntaria a los servicios de asesoramiento”, establece el artículo 3.1 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril, aunque inmediatamente otorga prioridad para acceder al servicio ya las correspondientes ayudas a los agricultores con más de 15.000 Euros anuales de pagos directos como impone el Derecho europeo.

Derecho de la Unión europea como el Derecho español interno tipifican esta relación jurídica⁹.

2. Organización.

En tema de organización es donde en primer lugar aparece esa flexibilidad de que ha hecho gala nuestro Legislador, ya que sólo se refiere la prestación del servicio y al reconocimiento de las entidades de derecho privado que pueden prestarlo. No se excluye expresamente la prestación del asesoramiento por entidades públicas, pero no se regula tal prestación de modo que indirectamente se excluye por ahora, ya que en tal prestación debería imperar el principio de legalidad.

A) Requisitos jurídicos de las entidades prestadoras.

El condicionamiento jurídico general para el reconocimiento de las entidades prestadoras del servicio de asesoramiento a las explotaciones es la personalidad jurídica, según establece el artículo 5.1 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril y la falta de ánimo de lucro, lo que en principio reduce el campo de las personas jurídicas de Derecho privado a las asociaciones y fundaciones, aunque admite también expresamente que sean cooperativas, así como sus uniones y federaciones.

Además deberán incluir en el objeto social definido en sus respectivos estatutos la prestación de asistencia y asesoramiento a los agricultores y ganaderos, y solicitar su reconocimiento al órgano competente de la comunidad autónoma o al Director General de Desarrollo Rural del MAPA si su ámbito de actuación excede de una comunidad autónoma.

Y por último deberán presentar un proyecto de servicio de asesoramiento que se refiera al menos a los aspectos organizativos, técnicos, metodológicos, formativos, de equipamiento, económicos y financieros, incluida la tarificación.

⁹ Sobre las clasificaciones de contratos y de obligaciones mencionadas, ver M. Pérez Álvarez y otros, *Curso de Derecho civil, II, Derecho de Obligaciones*, Ed. Colex, Madrid, 2000, pág. 68 y ss. sobre obligaciones de hacer de medios y de resultados, y C. Martínez de Aguirre y Aldaz, en la misma obra, págs. 322 y ss. sobre la tipicidad de los contratos.

B) Requisitos materiales de las entidades prestadoras.

Previamente el artículo 4 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril en su artículo 4 exige las mismas entidades los siguientes requisitos:

- a) Disponer de oficinas abiertas al público en horario compatible con la actividad agraria y con ámbito de atención adecuado a la tipología, dimensiones y número de explotaciones a las que se pretende prestar servicio.
- b) Disponer de un equipo técnico de apoyo con al menos un universitario con título oficial en cada una de las siguientes áreas: agronomía, veterinaria y ciencias biológicas o medioambientales o Montes.
- c) El número de titulados y sus especialidades en cada una de sus oficinas de Asesoramiento será acorde con la dimensión, número y tipología de las explotaciones a las que se pretenda prestar el servicio, siempre que haya al menos en cada una un titulado universitario o con formación profesional de grado superior.
- d) El equipo técnico de apoyo y de las oficinas, deberá además, acreditar haber recibido o comprometerse a recibir en el plazo de un año formación en materia de asesoramiento a explotaciones conforme a lo determinado por las autoridades competentes.
- e) Disponer en cada oficina del personal administrativo necesario.
- f) Disponer de locales, medios materiales, incluidos los informáticos y telemáticos adecuados a su labor.
- g) Acreditar experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento técnico a las explotaciones agrarias.
- h) Disponer de un sistema de registro de usuarios compatible con el sistema integrado de gestión y control previsto en el Reglamento horizontal.

En fin del conjunto de exigencias materiales y jurídicas se desprende esa idea de flexibilidad imprescindible para implantar el sistema de asesoramiento en un plazo razonable, dado que parece pensarse en la adaptación de las estructuras ya existentes tanto de Organizaciones

Profesionales Agrarias, como de Agrupaciones de Productores Agrario y sus uniones. Y esa adaptación, tanto jurídico formal, mediante la modificación estatutaria en su caso, como relativa a los medios materiales y humanos, viene muy facilitada por la distinción entre "entidad prestadora del servicio", que es a la que se exige el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos mencionados, y "oficina de asesoramiento ", a la que se que refieren los requisitos c) d) e) y f) antes mencionados, pero no la naturaleza jurídica de entidad sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica.

Si a esto añadimos que la oficina de asesoramiento tiene su propia ficha registral de acuerdo con el artículo 8.5 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril en la que habrá de constar "el tipo de vinculación entre oficina y entidad", al tiempo que ostenta una cierta autonomía en cuanto a su zona de actuación, de la que según el artículo 5.5 del Real Decreto, deberá mantener permanentemente actualizado un estudio que refleje los parámetros a que se refiere ese mismo precepto, la conclusión que se debe extraer es que las entidades prestadoras del servicio de asesoramiento pueden llevar a cabo su actividad directamente, o a través de oficinas de asesoramiento unidas a ellas por cualquier vínculo obligacional, y no necesariamente en calidad de órganos de la entidad, lo que confirma la idea de flexibilidad de la regulación que se ha venido poniendo de relieve.

3. Algunos aspectos de su régimen jurídico.

De lo expuesto se deduce que las entidades prestadoras del servicio en el Derecho español han de ser personas jurídicas en régimen de Derecho privado, sin ánimo de lucro (lo que nos lleva casi exclusivamente al campo de las asociaciones y dentro de ellas a las organizaciones profesionales agrarias), o sociedades cooperativas, lo que amplía el campo hacia las agrupaciones de productores y sus uniones, que tengan en todo caso estatutariamente como parte de su objeto social, el asesoramiento.

A su vez estas entidades prestadoras del servicio pueden contratar con cualquier tipo de persona, aunque normalmente será otra persona jurídica de Derecho privado, y a través de relaciones jurídicas no

tipificadas, la prestación de ese servicio o parte de él en determinadas zonas, a título de "oficina de asesoramiento" que habrá de tener su correspondiente ficha registral.

Por lo que atañe a la relación con los agricultores y ganaderos, ésta sólo se establece con la entidad prestadora del servicio de asesoramiento, y revestirá la forma de un contrato que, por el momento, se perfila como voluntario según se expresó en la nota 8 *supra*, y oneroso, toda vez que se prevé que las entidades prestadoras en sus Proyectos de servicio asesoramiento comuniquen a las administraciones competentes su tarifación, y que los agricultores y ganaderos (art. 11 R.D. 520/2006 de 28 de Abril) puedan recibir ayuda para "sufragar los gastos, en concepto de honorarios, incurridos (*sic*) por la consulta a los servicios de asesoramiento".

La redacción defectuosa no impide percibir con bastante nitidez cómo se perfila y tipifica una subespecie del contrato de arrendamiento de servicios al que se refiere *in genere* el artículo 1.544 del Código civil, según el cual "en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o prestar a la otra un servicio por precio cierto", contrato éste que se examinará pormenorizadamente a continuación.

III. El contrato de asesoramiento a explotaciones.

1. Concepto, naturaleza jurídica y caracteres del contrato.

De modo necesariamente genérico, podría definirse el contrato de asesoramiento a explotaciones, como aquel contrato civil de arrendamiento de servicios por el que una entidad reconocida e inscrita en los registros correspondientes como prestadora del servicio de asesoramiento a explotaciones agrarias por la administración pública competente, se obliga a prestar al titular de una explotación agraria, como mínimo, el asesoramiento necesario para el cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales impuestas por el ordenamiento jurídico aplicable, o en su caso, el asesoramiento integral, durante un cierto plazo de

tiempo y a cambio de un precio cierto en dinero o signo que lo represente.

Esta definición descriptiva tiene como punto de partida la naturaleza jurídico privada de la relación que se deduce de toda la normativa aplicable, y especialmente del R.D. 520/2006 de 28 de Abril en su artículo 3, y su naturaleza jurídico civil, que se deduce de la propia condición y naturaleza de las partes del contrato y de su perfecto encaje en el arrendamiento de servicios contemplado por el Código civil en su artículo 1.544 del que constituye una subespecie con perfiles propios muy acusados, así como de las normas relativas a la facturación del servicio que tratan de excluir su mercantilización.

Por la misma razón hay que afirmar que se trata de un contrato típico, en el sentido de estar regulado legalmente, e incluso un contrato normado, al menos en su vertiente referida a los requisitos legales de gestión y a las buenas condiciones agrarias y ambientales, por cuanto su contenido obligacional mínimo está prefijado en el artículo 2 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril.

Dando un paso más se podría conceptuar el contrato como contrato agrario, y dentro de tales contratos, como un contrato de los llamados de la empresa agraria¹⁰, cuya variedad hace imposible una enumeración exhaustiva de todos ellos. Se trata de un contrato tipificado en principio por el Derecho de la Unión Europea, aunque regulado pormenorizadamente por las normas de desarrollo estatales y autonómicas en el caso de España, lo que ciertamente le convierte en un instituto jurídico cuya suerte está indisolublemente ligada a la regulación que ha sido su origen, como ocurre por lo demás con todos los institutos del llamado Derecho agrario comunitario¹¹.

Pero este horizonte temporal limitado en principio hasta el año 2013 no debe ser motivo para prescindir de su estudio, antes bien para

¹⁰ A. CARROZZA, "*Contratto agrario*" en *Scritti di diritto agrario*, Pubblicazioni dell'IDAIC, Milán, Giuffrè, 2001, págs. 442 y ss.

¹¹ A. CARROZZA, "Il programa scientifico del diritto agrario a quindici anni dal duemila", *Rivista di diritto agrario*, 1985, págs. 67 y ss.

realizarlo teniendo en cuenta que puede tratarse de un instituto que, en palabras de Carrozza, atraviesa el horizonte del jurista como un cometa y no como un gran cuerpo celeste, es decir, con la modestia que debe caracterizar especialmente a los cultivadores del Derecho agrario comunitario en estos tiempos de grandes cambios, en los que resulta difícil conjeturar la persistencia de un instituto jurídico novedoso como el que nos ocupa.

Por lo demás, se trata de un contrato consensual, ya que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes; obligacional, ya que genera obligaciones; bilateral, por cuanto genera tales obligaciones para ambas partes; oneroso, ya que el Real Decreto 520/2006 de 28 de Abril prevé la existencia de una tarifa de los servicios de asesoramiento a explotaciones, y conmutativo, porque en principio deberá haber equivalencia entre las prestaciones a cargo de ambas partes.

En cuanto a su duración, parece que estamos ante un contrato de los llamados de tracto sucesivo, es decir, de aquellos cuya ejecución se prolonga durante un cierto período de tiempo, ya que al menos deberá referirse a la condicionalidad del pago único durante un año, y lleva aneja una obligación de asistir al titular de la explotación durante la práctica de inspecciones por las autoridades competentes, según el artículo 6.4 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril. Por otra parte, nada impide que se prevea la prestación del servicio a lo largo varios años, ya que la ayuda al titular de la explotación, tiene un límite del 80% del gasto facturado y de un total 1.500 Euros, y sólo puede concederse cada tres años según el artículo 11.6 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril, lo que bien podría ser un plazo a considerar como muy conveniente de introducir.

Además, se trata sin duda de una relación basada en la confianza, lo que le aproxima al mandato retribuido como puso de relieve tempranamente la doctrina civilista¹², y no puede dejar de influir en sus

¹² M. Miguel Traviesas, "El mandato retribuido y el arrendamiento de servicios o de obras", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 132 (1918), págs. 90 y ss. Sobre el carácter *intuitu personae* de algunos arrendamientos de servicios, ver C. Martínez de Aguirre y Aldaz, *Curso de Derecho Civil. T. II, Derecho de obligaciones*, ed. Colex, Madrid, 2000, pág. 615. La distinción entre ambos tipos, dificultada por la expresión del artículo 1.709 del Código civil vendría dada, como expresó ya la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1986 por el hecho de que el

causas de extinción y en la existencia de una dificultad especial para ser cedido.

Por último, la falta de previsiones específicas en torno a la forma del contrato, conduce a la aplicabilidad de las reglas generales del Código civil, es decir, la libertad de forma consagrada en el artículo 1.978 del Código civil, y a la posibilidad de que las partes puedan compelerse mutuamente a suscripción de un documento privado conforme a los artículos 1.279 y 1.280 *in fine* del Código civil, como forma no esencial sino meramente *ad probationem*.

2. Elementos personales y reales del contrato de asesoramiento a explotaciones.

A) Siguiendo la sistemática tradicional en el estudio doctrinal de los contratos en particular, procede estudiar en primer término los elementos personales del contrato de asesoramiento a explotaciones, que son dos:

a) La entidad prestadora del servicio, que ha de ser una persona jurídica asociativa sin ánimo de lucro, o una cooperativa, dotadas de personalidad jurídica y en cuyos estatutos conste como parte de su objeto social la prestación de asesoramiento. Quedan, pues excluidas, las personas físicas, y las sociedades de cualquiera naturaleza, con excepción de las sociedades cooperativas. Nada impide que sea un ente de naturaleza fundacional, aunque es poco probable la constitución de fundaciones con tal finalidad fundacional.

Tales personas jurídicas no sólo deben tener esa finalidad recogida en Estatutos, sino que deben estar registradas en el Registro que corresponda al tipo de entidad de que se trate, y en el Registro consecuente con su reconocimiento como tales, de las entidades prestadoras del servicio de asesoramiento a explotaciones y que regula el artículo 8 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril, que establece que "las entidades que presten los servicios de asesoramiento serán registradas por la Administración Pública que otorga el reconocimiento", que puede ser la Dirección General de Desarrollo Rural del MAPA, o los designados en cada comunidad autónoma, según su ámbito.

encargo tiene transcendencia jurídica para quien lo encargó y "no puede realizar por sí mismo ni son de la propia actividad de la persona que los encargó".

En todo caso el Legislador agrario y a los efectos que aquí interesan parece seguir la doctrina conocida como del reconocimiento de la persona jurídica¹³, inexcusable como el registro y previo a él, y que ha de llevar a cabo la Administración competente a los efectos del sistema de asesoramiento a explotaciones, con independencia de que la entidad prestadora tenga ya colacionada su personalidad jurídica y conste inscrita en otros Registros como, por ejemplo, los de asociaciones o fundaciones, al amparo de la normativa estatal o autonómica aplicable.

En el caso de entidades de ámbito de actuación superior al de una comunidad autónoma, la entidad deberá inscribirse en el registro estatal, y sus oficinas en los Registros de las comunidades autónomas donde radiquen, debiendo constar en la ficha registral de las entidades: a) su razón social, CIF, domicilio, teléfono, fax y dirección electrónica; b) su forma jurídica; c) la relación de oficinas de asesoramiento; d) Número de efectivos personales de cada área y titulación; e) Director o representante¹⁴.

b) El titular de la explotación agraria.

Esta parte del contrato de asesoramiento a las explotaciones puede ser tanto persona física como jurídica, y su capacidad y representación se regirá por las reglas generales, de modo que los menores e incapacitados necesitarán de representación legal para suscribir el contrato relativo a su explotación.

B) Elementos reales.

a) El asesoramiento y sus clases.

¹³ Cuestión hoy de gran complejidad en el ordenamiento jurídico español. Ver en tal sentido J. J. Marín López, "Personalidad jurídica, capacidad y responsabilidad de las asociaciones", en *Asociaciones y fundaciones*, XI Jornadas de la APDC, Murcia, 2005, págs. 13 y ss. y V.L. Montés Penadés, "Fragmentos de un estudio sobre las fundaciones en el Derecho español, después de la Ley 50/2002 de 26 de Diciembre", en la misma publicación, págs. 161 y ss.

¹⁴ Por lo que atañe a las oficinas de asesoramiento, hay que dejar claro que no son partes del contrato, aunque también deben abrir ficha registral que exprese su dirección, teléfono, el personal a su servicio y su cualificación, el Director o responsable y el tipo de vinculación que tiene con la entidad prestadora del servicio de asesoramiento, de acuerdo con el artículo 8.5 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril-

El asesoramiento es ante todo, aunque parezca una reafirmación ociosa, asesoramiento, y en consecuencia, prestación de hacer consistente en ejecución de un servicio y no de una obra. Así, aunque el artículo 2.1 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril nos dice que "se extiende desde el diagnóstico de la situación, a la propuesta y ejecución de mejoras", es claro que se trata del asesoramiento en tal ejecución de mejoras, y no la realización de la obra en sí misma considerada o del proyecto de tal obra, que sería algo ajeno al contrato que nos ocupa. Como ya se indicó el asesoramiento puede estar limitado a las materias "obligatorias", que son los requisitos legales de gestión, las buenas condiciones agrarias y ambientales, o el inicio de la actividad cuando se trate de la incorporación de jóvenes agricultores. Pero puede también extenderse a otras materias, como podría ser la existencia en la explotación de parcelas insertas en la Red Natura 2000 de la Unión Europea, como ZEPA o como LIC, que además otorgan preferencia a efectos de percepción de la ayuda, y como puede ser también cualquiera de las actividades contempladas dentro de la muy amplia gama de medidas que permite financiar en materia de Desarrollo Rural la regulación europea y sus desarrollos nacionales. En tales casos, y otros muchos imaginables más allá de las acciones propias del desarrollo rural, el clausulado del contrato estará fuera del ámbito del contrato normado, y habrá de ser íntegra y pormenorizadamente negociado por las partes.

En cuanto a la prestación de asesoramiento "mínimo", el contrato lleva consigo una obligación accesoria de asistir al titular de la explotación en caso de realizarse alguna inspección por la administraciones competentes, lo que refuerza el aspecto de relación de confianza del contrato que nos ocupa, ya que tal acompañamiento habrá de efectuarlo el mismo personal "que le prestó el servicio o, en su caso, el que le sustituya", lo que no requiere de especial explicación, porque se basa en la responsabilidad profesional de cada una de las personas al servicio de la entidad prestadora del asesoramiento dentro de su área respectiva. También conecta esta regulación con el tipo de obligación que asume el prestador del servicio de asesoramiento a explotaciones, que se aproxima a las obligaciones personalísimas, en que el cumplimiento debe proceder del obligado de acuerdo con el artículo 1.161 del Código civil, o

incluso una obligación de las llamadas de resultado, si se entiende que ha de alcanzarse el fin previsto de superar con éxito las inspecciones de las autoridades competentes¹⁵

b) El precio cierto.

La contraprestación a cargo del titular de la explotación no está regulada en detalle, y el artículo 1.544 del Código civil sólo impone que trate de un precio cierto, pero la exigencia por parte de la Administración a efectos del reconocimiento de las entidades prestadoras de la presentación de su tarifa, indica con toda claridad que se piensa en una obligación dineraria de las llamadas de cantidad, al menos por lo que se refiere al contenido "mínimo" del asesoramiento. También apoya esta interpretación, el artículo 11.7 del R.D. 520/2006 de 28 de Abril, ya que prohíbe que la facturación del servicio prestado (cuyo pago ha de acreditarse por el titular de la explotación, al igual que ha de certificarse el servicio prestado por parte de la entidad con vistas a la concesión de la ayuda al titular de la explotación), tenga "relación directa o indirecta con la venta de productos o prestaciones de servicios ajenos al propio servicio de asesoramiento", previsión que aunque parece dirigida sobre todo a evitar la confusión con actividades comerciales que lleva a cabo la entidad prestadora del servicio, lo cierto es que si no prohíbe el pago en especie por parte del titular de la explotación, al menos le priva de posible acceso a las ayudas.

¹⁵ M.A. Pérez Alvarez, *Curso de Derecho civil, t. II, Obligaciones*, ed. Colex, Madrid, 2000, págs. 75 y 76.